

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC24-0000002 A los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado en la transferencia local de bienes muebles de naturaleza corporal y en la prestación de servicios 2

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC24-0000012 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000531 “Establécense las medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia” 6

NAC-DGERCGC24-0000013 Establécense el listado de materiales de construcción cuya transferencia local grava la tarifa del 5% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) 14

**CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC24-0000002****EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LA TRANSFERENCIA LOCAL DE BIENES MUEBLES DE NATURALEZA CORPORAL Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

I. Análisis jurídico – normativo:

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 11 del Código Tributario señala que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

El artículo 24 del Código Tributario dispone que el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 29 del mismo Código, son también responsables de la obligación tributaria los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas

naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo.

El artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

Con fecha 12 de marzo de 2024, se publicó en el suplemento del Registro Oficial 516, la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

El numeral 2 de la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, sustituyó el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, modificando la tarifa del IVA al 13% y señaló que el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del impuesto al valor agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en la misma ley.

Mediante Decreto Ejecutivo 198 publicado en el suplemento del Registro Oficial 520, de 18 de marzo de 2024, el señor Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, modificó la tarifa general del IVA del 13% al 15%, para el año 2024, considerando la recomendación y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a través de Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0117-O de 14 de marzo de 2024, en el cual se exponen las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos. Adicionalmente, dispuso que la aplicación de la tarifa general del 15% del Impuesto al Valor Agregado - IVA, comience desde el 01 de abril de 2024.

Los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno disponen que el hecho generador del impuesto al valor agregado en las transferencias locales de dominio de bienes se verificará en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero. En las prestaciones de servicios se verificará en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta. En el caso de prestación de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa y en el caso de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado se causará al cumplirse las condiciones para cada período.

El numeral 1 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el IVA grava las transferencias de dominio de bienes muebles corporales, en todas sus etapas de comercialización, sean éstas a título oneroso o a título gratuito, realizadas en el Ecuador por parte de personas naturales y sociedades. Asimismo, grava la importación de bienes muebles corporales.

El numeral 4 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el IVA grava también a la prestación de servicios en el Ecuador por parte de

personas naturales o sociedades. Para efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios a toda actividad, labor o trabajo prestado por el Estado, sociedades o personas naturales, sin relación laboral a favor de un tercero que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual a cambio de un precio, en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación, independientemente de su denominación o forma de remuneración. Se incluye dentro de esta definición, al arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.

II. Criterio de aplicación:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativa secundaria antes citadas, esta Administración Tributaria emite el siguiente criterio de aplicación normativa respecto de la tarifa del IVA en la transferencia de bienes y a la prestación de servicios en el contexto de la reforma operada a través de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica; a saber:

1. En las transferencias locales de bienes, el hecho generador del IVA se verifica en el momento de la entrega del bien, o en el del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, por lo tanto, si el hecho generador se configura a partir del 01 de abril de 2024, el agente de percepción emitirá el respectivo comprobante de venta con tarifa 15% de IVA.
2. En las prestaciones de servicios, el hecho generador del IVA ocurre en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente. Por lo tanto, cuando la opción escogida por el agente de percepción con relación al hecho generador en la prestación de servicios ocurra a partir del 01 de abril de 2024, este emitirá obligatoriamente el respectivo comprobante de venta con tarifa 15% de IVA.
3. En el caso de prestación de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador se verifica con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, por lo que en el comprobante de venta se aplicará la tarifa de IVA vigente a la entrega de dicho certificado.
4. En la transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, se aplicará la tarifa de IVA vigente al momento en que se cumplieren las condiciones para cada periodo, según lo señalado en el numeral 2.
5. Cuando con ocasión de los casos previstos en la normativa vigente, se deban emitir notas de crédito o débito, en éstas se deberá aplicar la tarifa del impuesto al valor agregado del comprobante de venta que modifica.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 28 de marzo de 2024.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000012****EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, conforme al literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario, son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4.3 de Ley de Régimen Tributario Interno, referente a partes relacionadas, en concordancia con el artículo 4 de su Reglamento de aplicación, dispone las consideraciones que deben ser tomadas en cuenta para determinar quienes deben ser considerados como partes relacionadas para efectos tributarios;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 22 ibídem establece que los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas están obligados a determinar sus ingresos y sus costos y gastos deducibles, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables;

Que el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno recoge las disposiciones aplicables para la determinación del Impuesto a la Renta Único para los ingresos provenientes de la producción y venta local de banano; así como los provenientes de la exportación de banano que se produzcan en el Ecuador;

Que el último inciso del artículo 85 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer las normas técnicas y la prelación para la utilización de los métodos para aplicar el principio de plena competencia, mencionados en el mismo artículo;

Que el artículo 86 del Reglamento ibidem dispone que el Servicio de Rentas Internas podrá, mediante resolución de carácter general, establecer medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia, considerando entre otros: el método para aplicar el principio de plena competencia; la existencia de precios de referencia para fines tributarios; la identificación de fuentes de información de precios o márgenes; la disponibilidad de la información sobre el período de cotización; y, la interposición de intermediarios;

Que dicho artículo, en su segundo inciso, aclara que el cumplimiento de estas medidas es de carácter obligatorio para los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio de Rentas Internas deberá, en las propias resoluciones que establezcan las mencionadas medidas, contemplar condiciones y requisitos para que una medida deje de aplicarse total o parcialmente;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000531, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000046, publicada en Edición Especial del Registro Oficial No. 925 de 27 de agosto de 2020, el Servicio de Rentas Internas estableció las medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia y las consideraciones que deben tomarse en cuenta para que apliquen, o dejen de aplicar, según corresponda, de manera obligatoria en operaciones con partes relacionadas;

Que en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000531 se especifica la metodología para obtener la información para las exportaciones a la Federación Rusa, varios países de la Unión Europea y las exportaciones a los demás países para los cuales se utiliza la información del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos;

Que, debido a la coyuntura política de la Federación Rusa, en el periodo fiscal 2022 no se obtuvo, a la fecha máxima de publicación de los precios comparables en el portal web, información actualizada. Por lo tanto, es necesario modificar la resolución para que se establezca una metodología clara para cuando no se hayan incluido los precios comparables de banano en los respectivos portales web de los mercados mencionados en la misma y con respecto a los periodos

fiscales en los cuales se deben realizar los ajustes de precios de transferencia conforme a la normativa vigente;

Que, debido a la necesidad de una mejor comparabilidad entre los precios de cada uno de los países a los cuales el Ecuador realiza exportaciones de banano, el Servicio de Rentas Internas realizó una búsqueda en portales de información pública para incluir nuevos precios comparables públicos en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000531;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC16-00000531 “ESTABLÉCENSE LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y METODOLÓGICAS PARA EVITAR EL ABUSO DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA”

Artículo único.- En el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000531 publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016, reformado parcialmente por la Resolución No. NAC-DGERCG13-00860 publicada en la Edición Especial 925 del 26 de agosto de 2020, realícese las siguientes reformas:

1. A continuación del párrafo (II) del literal b) del numeral 3, agréguese los siguientes párrafos:

“(III) Exportaciones a Turquía, Ucrania, Georgia, Nueva Zelanda, Montenegro, Hong Kong, Egipto, Kirguistán y Canadá

- a. *Ingresar en el sitio web de la plataforma integral de datos de comercio mundial de las Naciones Unidas: <https://comtradeplus.un.org/>*

- b. *En la búsqueda rápida seleccionar las siguientes opciones: campo SHOW: Monthly; Imports; campo OF: 080390; campo FROM: Nombre del respectivo país importador; campo TO: Ecuador; campo IN THE YEAR: All of (año de análisis).*

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares para el peso en kilogramos reportado en ese mes. Si este sitio web dejara de presentar la información en dólares, se deberá convertir el valor registrado en la moneda local del país consultado utilizando, para el efecto, el promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período.

(IV) Exportaciones a Argentina, Chile, China, Japón, Reino Unido, Marruecos y Noruega.

a. *Argentina*

- i. *Ingresar en el sitio web de la base de datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina: <https://comex.indec.gob.ar/>;*
- ii. *En la consulta del Comercio Exterior de Bienes seleccionar las siguientes opciones: campo TIPO DE COMERCIO: Importación; campo AÑO: ejercicio fiscal sujeto de análisis; campo PERÍODO: Mensual; campo CONSULTA POR PAÍS: Países de origen seleccionados; campo PRODUCTOS: 08039000 – Bananas frescas o secas excluidos los plátanos; campo PAÍS/ES: EC – Ecuador.*

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares para el peso en kilogramos reportado en ese mes. Si este sitio web dejara de presentar la información en dólares, se deberá convertir el valor registrado en la moneda local del país consultado utilizando, para el efecto, el promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período.

b. *Chile*

- i. *Ingresar en el sitio web del portal de Aduanas del Gobierno de Chile: <https://www.aduana.cl/base-de-datos-dinamicas-de-importaciones/aduana/2020-11-19/125330.html>;*
- ii. *En la consulta de Base de Datos Dinámicas de Importaciones seleccionar las siguientes opciones: campo AÑO: ejercicio fiscal sujeto de análisis; campo MES: Seleccionar Todas; campo PAÍS O TERRITORIO DE ORIGEN: Ecuador; campo CÓDIGO ARANCELARIO: 08039000; campo REGIÓN DE INGRESO: Todas; campo PUERTO DE DESEMBARQUE: Todas; campo TIPO DE OPERACIÓN: Todas;*

- iii. *Descargar información en Excel y sumar mensualmente el total de las columnas MONTO CIF (US\$) y CANTIDAD.*

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el monto total mensual en dólares para el peso en kilogramos reportado en ese mes. Si este sitio web dejara de presentar la información en dólares, se deberá convertir el valor registrado en la moneda local del país consultado utilizando, para el efecto, el promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período.

c. *China*

- i. *Ingresar en el sitio web del portal de estadísticas de aduana de la República Popular de China: <http://stats.customs.gov.cn/indexEn>;*
- ii. *Seleccionar las siguientes opciones: campo FLOW: Import; campo CURRENCY: US dollar; campo PERIOD: Importaciones en el respectivo ejercicio fiscal anual, seleccionando la opción por cada mes del período; campo SELECT COMMODITY: 08039000; campo SELECT PARTNER: 419 (Ecuador); campo SELECT CUSTOMES REGIME: 10 (Ordinary Trade);*

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares para el peso en kilogramos reportado en ese mes. Si este sitio web dejara de presentar la información en dólares, se deberá convertir el valor registrado en la moneda local del país consultado utilizando, para el efecto, el promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período.

d. *Japón*

- i. *Ingresar en el sitio web de Estadísticas de Comercio de Japón: <https://www.customs.go.jp/toukei/srch/indexe.htm?M=01&P=0>;*
- ii. *En la consulta de País por Commodity seleccionar las siguientes opciones: campo DESIGNATION OF EXPORT OR IMPORT: Import; campo DESIGNATION OF STATISTIC YEAR AND MONTH: Single year and month y seleccionar el respectivo período fiscal y mes del período; campo DESIGNATION OF COMMODITY: Escoger la opción Designation of commodity code y elegir 080390100; campo DESIGNATION OF COUNTRY: Escoger la opción Designation of Country y elegir ECUADOR;*
- iii. *Descargar información en Excel que sólo se puede obtener mes a mes.*

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares, luego de convertirlo de yenes (la unidad en el sitio web es miles de

yenes) al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período, para el peso en kilogramos reportado en ese mes.

e. Reino Unido

- i. Ingresar en el sitio web del portal de Información de Comercio del Reino Unido: <https://www.uktradeinfo.com/trade-data/ots-custom-table/>;
- ii. En la consulta de la Tabla de datos de comercio exterior seleccionar las siguientes opciones: campo COUNTRY: Ecuador; campo YEAR, MONTH: elegir el respectivo periodo fiscal y mes del período; campo FLOW TYPE: Non EU - Imports; campo HARMONISED SYSTEM COMMODITY CODE (HS): 08039010 Bananas, fresh (excl. plantains); campo PORT: Todas;
- iii. Desplegar la opción HEADINGS y seleccionar Trade Direction, Value GBP (£) y Net mass (kg);
- iv. Descargar información en Excel y adecuar el archivo con la opción Texto en Columnas para obtener la información separada por comas.

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares, luego de convertirlo de libras al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período, para el peso en kilogramos reportado en ese mes.

f. Marruecos

- i. Ingresar en el sitio web de la Oficina de Cambios del Reino de Marruecos: <https://services.oc.gov.ma/DataBase/CommerceExterieur/requete.htm>
- ii. En la consulta Etape 1 seleccionar las siguientes opciones: campo AXE PRODUIT (Eje del Producto): Code du produit SH (Código de Producto SH); campo AUTRES AXES (Otros Ejes): Libellé du pays (Etiqueta de País) y Mois (Mes); campo INDICATEURS (Indicadores): Poids en Kg (Peso en kg) y Valeur en MAD (Valor en MAD);
- iii. En la consulta Etape 2 seleccionar las siguientes opciones: campo ANNÉE (Año): elegir el respectivo periodo fiscal; campo MOIS (Mes): elegir todos los meses del periodo fiscal; campo PRODUIT SH (Producto SH): Agregar código 0803900010 AUTRES BANANES FRAICHES (OTROS PLÁTANOS FRESCOS); campo SENS DU FLUX (Dirección del Flujo): Agregar Importations CAF (Importaciones CIF); campo PAYS (Pays): Agregar Equateur (Ecuador)

- iv. *En la consulta Etape 3 descargar la información en Excel en el cual se muestra el valor y peso mes a mes.*

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares, luego de convertirlo de dirhams marroquíes al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período, para el peso en kilogramos reportado en ese mes.

- g. *Noruega*
- i. *Ingresa en el sitio web del portal de estadísticas de Noruega:*
<https://www.ssb.no/en/statbank/table/08799/>;
- ii. *En la consulta de Comercio exterior de bienes seleccionar las siguientes opciones: campo CONTENTS: elegir QUANTITY 1 y VALUE; campo MES: Importaciones en el respectivo ejercicio fiscal anual, seleccionando cada mes del período; campo COMMODITY NUMBER: 08039000; campo IMPORTS/ EXPORTS: Imports; campo COUNTRY: EC Ecuador;*
- iii. *Seleccionar Mostrar Tabla;*
- iv. *Seleccionar PIVOT CLOCKWISE para cambiar orientación de las columnas;*
- v. *Descargar información en Excel*

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares, luego de convertirlo de coronas noruegas al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período, para el peso en kilogramos reportado en ese mes.”

2. Sustitúyase la numeración del párrafo (III) del literal b) del numeral 3, por (V) y sustitúyase el primer inciso del nuevo párrafo (V) por el siguiente:

“El precio comparable que aplicará para todas las exportaciones, cuyo destino sea distinto a la Federación de Rusia, los países miembros de la Unión Europea y los países mencionados en los párrafos III y IV, será el que sigue:”

3. En el nuevo párrafo (V) del literal b) del numeral 3, reemplácese el último inciso por los siguientes:

“También se utilizará la información de este sitio web cuando en los portales mencionados en los párrafos del I al IV no se encuentre información disponible.

Hasta el 31 de marzo del siguiente ejercicio fiscal, el Servicio de Rentas Internas publicará en su sitio web los precios comparables señalados en la presente disposición, de cada mes dentro del año analizado, así como la fuente de los portales web actualizados, de ser el caso, que fueron utilizados para la determinación de los precios comparables.”

DISPOSICIÓN FINAL. -La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 28 de marzo de 2024.

Lo certifico.



Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000013

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que en el Suplemento al Registro Oficial 516, de 12 de marzo de 2024, se publicó la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica;

Que el numeral 1 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica agregó a continuación del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un artículo innumerado que establece que la tarifa del Impuesto al Valor Agregado – IVA, será del 5% en las transferencias locales de materiales de construcción;

Que en Suplemento del Registro Oficial 525 de 25 de marzo de 2024, se publicó la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo agregó a continuación del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un artículo innumerado que dispone que con respecto del IVA pagado, y no compensado, en la adquisición local o importación de bienes o servicios, para la elaboración y/o comercialización de materiales de construcción sujetos a la tarifa del 5% del IVA, los contribuyentes podrán registrar los valores de IVA, no compensados, como gasto deducible únicamente en la declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico en el que se generaron los respectivos pagos del IVA;

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. MEF-VGF-2024-0144-O del 28 de marzo de 2024, ha expedido el dictamen favorable para la emisión del Reglamento a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica;

Que el Reglamento a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, publicado en el Registro Oficial 528 de 28 de marzo de 2024, insertó a continuación del artículo 140.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, un artículo 140.2, el cual señala que la tarifa de cinco por ciento (5%) del IVA será aplicable en las transferencias locales de aquellos bienes considerados materiales de construcción que consten en el listado que para el efecto expida el Servicio de Rentas Internas con base en la información requerida al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, cualquier otra entidad pública o privada;

Que en el MEF-VGF-2024-0144-O del 28 de marzo de 2024, se consideró el impacto de la aplicación de la tarifa del IVA del 5% para materiales de construcción en los recursos públicos del presupuesto del Sector Público no Financiero, en virtud de lo cual ya no se estima necesario el dictamen previo para la emisión del presente acto normativo;

Que producto del análisis efectuado en las mesas técnicas interinstitucionales realizadas con las Carteras de Estado en cuestión, se establecieron los materiales de construcción que ameritan estar gravados con la tarifa del 5% del IVA;

Que es deber y facultad de la Administración Tributaria emitir las disposiciones resolutivas necesarias para la implementación de las disposiciones de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, para su efectiva aplicación;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer el Listado de Materiales de Construcción cuya transferencia local grava la tarifa del 5% del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Artículo 1. Objeto. – Establecer el listado de materiales de construcción cuya transferencia local grava la tarifa del 5% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Subcategoría
Acero de Refuerzo en Barras	Varilla Laminada Corrugada AS42 de 8mm, 10mm y 12mm de diámetro.
Áridos	Arcilla Arena Cal Caliza Pétreos
Concreto	Hormigón Premezclado
Conglomerantes	Cemento y sus derivados Residuo Cementero

Materiales Metálicos Reciclables	Chatarra ferrosa
Morteros	Morteros
Precursor de Cemento	Clinker Puzolana Yeso
Prefabricados de Hormigón y Arcilla	Adoquín Bloques Ladrillos Productos de Hormigón Prefabricado

Art. 2.- Para la emisión de comprobantes de venta relacionados con la transferencia local de los materiales de construcción detallados en el artículo 1 de este acto normativo, los agentes de percepción del IVA deberán incluir en sus sistemas de comprobantes electrónicos el código previsto para el efecto de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en la Ficha Técnica de Comprobantes Electrónicos esquema Off-line, publicada en el portal web institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. – Los agentes de percepción del IVA que grava la transferencia local de materiales de construcción con la tarifa del 5% del impuesto, deberán adecuar sus sistemas de comprobantes electrónicos con los códigos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, hasta el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de este acto normativo en el Registro Oficial, mientras tanto podrán emitir sus comprobantes electrónicos utilizando su propia codificación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 28 de marzo de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AMC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.